

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1701/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

10 de agosto del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

08 de septiembre del 2021

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Existe omisión por parte del Ayuntamiento de Guadalajara, (...), pues no anexa ningún tipo de documento la cual pueda dar veracidad en relación con su información. (...).” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Respuesta afirmativa parcial

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1701/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de
septiembre del 2021 dos mil veintiuno.**-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1701/2021** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 29 veintinueve de julio del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que se le asignó el número 06243621, misma que se recibió oficialmente el día 02 dos de agosto de 2021.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, en fecha 03 tres de agosto del año en curso, se notificó respuesta en sentido afirmativo parcial.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta, el día 10 diez de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1701/2021**. En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 16 dieciséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1238/2021, el día 18 dieciocho de agosto del 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 25 veinticinco de agosto del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Directora de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 01 primero de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara, respecto de la información proporcionada por el sujeto obligado, ésta no realizó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	03/agosto/2021
Surte efectos:	04/agosto/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	05/agosto/2021
Concluye término para interposición:	25/agosto/2021

Fecha de presentación del recurso de revisión:	10/agosto/2021
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones III y VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acredita que mediante actos positivos, garantizó el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía medularmente en requerir:

“(...) requiero a ese Ayuntamiento de Guadalajara, así como a su Dirección de Mercados se sirva a bien proporcionar la información y documentación que a continuación se describe:

PRIMERO. Del local ubicado en la Sección 01 Primera Local 1002 Letra:0 Bloque 1 en el MERCADO DE ABASTOS con número de cuenta 5-1-01-1002-0-I, el contrato o concesión actual y vigente celebrado entre el área respectiva de ese Ayuntamiento de Guadalajara y la señora (...).

SEGUNDO. El contrato o contratos/concesiones que hubiesen estado vigentes desde la fecha 01 de enero de 2005 y el 30 de julio de 2021 y que se hayan celebrado con respecto al local ubicado en la Sección 01 Primera Local 1002 Letra: 0 Bloque 1 en el MERCADO DE ABASTOS con número de cuenta 5-1-01-1002-0-I a nombre de (...).

TERCERO. Se informe al suscrito si en el periodo comprendido entre los años 2005 al día de hoy, se ha llevado algún procedimiento de revocación respecto al contrato o concesión del local ubicado en la Sección 01 Primera Local 1002 Letra: 0 Bloque 1 en el MERCADO DE ABASTOS.

CUARTO. Se informe al suscrito si en el periodo comprendido entre los años 2005 al día de hoy, se ha llevado algún procedimiento de Cesión de derechos sobre el local ubicado en la Sección 01 Primera Local 1002 Letra 0 Bloque 1 en el MERCADO DE ABASTOS". (Sic)

Así, el sujeto obligado señaló en su respuesta dictada el día 03 de agosto del año en curso, mediante oficio DTB/AI/08379/2021, enviada al correo electrónico de la parte recurrente; misma que constaba en un archivo electrónico en formato .PDF, con 6 seis fojas, en las que desprende lo siguiente:

"En lo que respecta al señalado en el primero y segundo punto se hace de su conocimiento que lo petitionado que, después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y electrónicos que obran en la dirección a su cargo, no se encontró información relacionada con lo que solicita el ciudadano.

En relación a lo señalado con el numeral 3, esta Dirección de Mercados llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de lo solicitado en los archivos físicos y digitales con los que cuenta la dependencia, así como en la administración del Mercado Municipal denominada "Abastos" sin que se localizara registro alguno de procedimiento de revocación en el tiempo comprendido del año 2005 a la fecha.

En relación a lo señalada con el numeral 4, esta Dirección de Mercados llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de lo solicitado en los archivos físicos y digitales con los que cuenta la dependencia, así como en la administración del Mercado Municipal denominado "Abastos" localizando 3 registros de cesión de derechos en el tiempo comprendido del año 2005 a la fecha". (Sic)

Derivado de lo anterior, la parte recurrente se inconformó con la respuesta que dictó el sujeto obligado, por lo que presentó Recurso de Revisión, del que se desprenden los siguientes:

Existe omisión por parte del Ayuntamiento de Guadalajara así como a su Dirección de mercados, pues en respuesta de la solicitud 06243621 en ningún momento es justificada dicha información, pues no anexa ningún tipo de documento la cual pueda dar veracidad en relación con su información.

Así mismo ocurre con los Registros Localizados en cesión de derechos en el tiempo comprendido del año 2005 a la fecha, incurriendo en su falta de cumplimiento.

Acto seguido, el sujeto obligado, en atención y seguimiento a la solicitud de acceso a la información pública, sobre los cuatro puntos que han sido señalados en los

precedentes, emitió una nueva respuesta, misma que le fue enviada vía correo electrónico, el día 23 de agosto de 2021, de la que se desprende lo siguiente:

"1. (...).

(...).

Al respecto de los puntos 1 y 2 de su solicitud, se manifiesta que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y electrónicos que obra en posesión de la Dirección de lo Jurídico Consultivo, no se localizó información relacionada a un contrato de concesión vigente entre el Ayuntamiento de Guadalajara y la señora (...), emitido por la Dirección de lo Jurídico Consultivo, derivado de sus facultades y obligaciones dispuestas por el artículo 154 del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara. Por lo anterior la Dirección de lo Jurídico Consultivo, se encuentra material y jurídicamente imposibilitada para dar la información en cuestión.

Derivado de lo anterior, no omito mencionar que con fecha del 12 de agosto del año 2020 se publicó en la gaceta municipal el decreto D52/18BIS/20 en la que se autoriza la regularización jurídica y administrativa de locales en Mercados Municipales, decreto que podrá consultar en la siguiente liga:

<http://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/GacetaTornoIVEjemplar14Agosto12-2020.pdf>

Situación que al día de hoy se encuentra en proceso de regularización, por lo que la realización de contratos o concesiones serán generados en el momento que los interesados acrediten y cumplan con los requisitos propios del trámite para otorgar la concesión, de acuerdo a lo señalado en el artículo 22 del Reglamento de Mercados y Centrales de Abasto del Municipio de Guadalajara.

Por lo anterior, la información referente al contrato de concesión vigente entre el Ayuntamiento de Guadalajara y la señora (...), es inexistente dentro de los archivos de este Sujeto Obligado, ya que no se tiene registro de solicitud para trámite de concesión establecido en el artículo 22 del Reglamento de Mercados y Centrales de Abasto del Municipio de Guadalajara. Lo anterior con fundamento en el artículo 3 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, considerando que no es necesario generar un acta de inexistencia por parte del Comité de Transparencia de este Ayuntamiento, ya que la información solicitada no recae sobre una obligación, facultad, competencia o función que se haya dejado de ejercer en incumplimiento a alguna ley, norma o reglamento en la materia, sino más bien a un hecho de tipo negativo ya que no puede ser generado por este Sujeto Obligado sin que existe una solicitud de la parte interesada.

*Ahora bien, con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva en las áreas internas de este Sujeto Obligado la Dirección de Mercados señaló que no cuenta con la información requerida referente a un contrato de concesión vigente entre el Ayuntamiento de Guadalajara y la señora (...). Sin embargo y en aras de tener una máxima transparencia se informa que el último contrato que obra en los expedientes que posee ésta dependencia data de un contrato de arrendamiento celebrado el 28 de junio de 1993 en favor de Erasto***, así como tres ratificación de cesión de derechos de fechas 17 de octubre del 2006, 05 de marzo del 2009 y 27 de enero del 2012 del local ubicado en la Sección 01 Local 1002 Letra: O Bloque 1 en el Mercado de Abastos.*

2.- (...).

Con relación a este punto (TERCERO), se manifiesta que la Dirección de Mercados llevó a cabo una exhaustiva búsqueda en los archivos físicos y digitales con los que se cuenta, sin que se localizara registro alguno de proceso de revocación del año 2005 al día de hoy, referente al local ubicado en la Sección 01 Local 1002 Letra: O Bloque 1 en el Mercado de Abastos. Derivado de lo anterior la información es inexistente dentro de los archivos de este Sujeto Obligado, ya que no se tiene registro de procedimiento administrativo instaurado por el Ayuntamiento en contra de los particulares o posesionarios del local ubicado en la Sección 01 Local 1002 Letra: O Bloque 1 en el Mercado de Abastos. Lo anterior con fundamento en el artículo 3 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, considerando que no es necesario

generar un acta de inexistencia por parte del Comité de Transparencia de este Ayuntamiento, ya que la información solicitada no recae sobre una obligación, facultad, competencia o función que se haya dejado de ejercer en incumplimiento a alguna ley, norma o reglamento en la materia.

3.- (...).

Respecto de este punto, en aras de abonar a los principios de transparencia y máxima publicidad se rinde el informe solicitado al respecto de las tres ratificación de cesión de derechos que obran en posesión de este Sujeto Obligado, celebradas del 2005 al día de hoy del local ubicado en la Sección 01 Local 1002 Letra: O Bloque 1 en el Mercado de Abastos, siendo las siguientes:

- 1. Ratificación de cesión de derechos: Celebrada el 17 de Octubre del 2006 dos mil seis con relación al traspaso de los derechos de la bodega número 1002 del boque "I" del Mercado de Abastos, las partes involucradas en dicha sesión: Cedente Eraste *** y Cesionario Jairo ***.*
- 2. Ratificación de cesión de derechos: Celebrada el 05 de marzo del 2009 dos mil nueve con relación al traspaso de los derechos de la bodega número 1002 del boque "I" del Mercado de Abastos, las partes involucradas en dicha sesión: Cedente Jairo*** y Cesionario Rosa***.*
- 3. Ratificación de cesión de derechos: Celebrada el 27 de enero del 2012 dos mil doce con relación al traspaso de los derechos de la bodega número 1002 del boque "I" del Mercado de Abastos, las partes involucradas en dicha sesión: Cedente Rosa?" y Cesionario*

La información proporcionada referente a las ratificaciones de cesión de derechos se disocia para no vulnerar derechos de terceros.

En consecuencia con lo anterior, la Ponencia Instructora advierte que el sujeto obligado, realizó actos positivos, toda vez que emitió una nueva respuesta en la que amplia y detalla la situación que prevalece en torno a la información y documentos que la parte recurrente solicitó en los cuatro puntos que requirió, en la que da cuenta que ante la imposibilidad material y jurídica del área generadora de la información, para la entrega de la misma, toda vez que aquella que está relacionada con los numerales PRIMERO Y SEGUNDO requeridos, la documentación relativa a contratos y concesiones vigentes y los generados en el período que comprende del 01 de enero de 2002 al 30 de julio de 2021, no fue localizada, a pesar de la búsqueda exhaustiva que realizó el área correspondiente, destacando la existencia de un "contrato de arrendamiento celebrado el 28 de junio de 1993 en favor de Erasto**"*, así como tres ratificación de cesión de derechos de fechas 17 de octubre del 2006, 05 de marzo del 2009 y 27 de enero del 2012 del local en cuestión.

Continuado con el análisis del informe de Ley presentado por el sujeto obligado, se advierte que en lo relativo a lo solicitado por la parte recurrente en el punto identificado con el numeral TERCERO de su solicitud, se da cuenta de que existió una búsqueda exhaustiva en archivos físicos y digitales, por parte del área generadora de la información, la cual tuvo por resultado la inexistencia de registros de proceso de revocación para el local cuestionado por el solicitante en el periodo que requiere, quedando de manifiesto por parte del sujeto obligado que "no es necesario generar un

acta de inexistencia por parte del Comité de Transparencia de este Ayuntamiento, ya que la información solicitada no recae sobre una obligación, facultad, competencia o función que se haya dejado de ejercer en incumplimiento a alguna ley, norma o reglamento en la materia”.

Finalmente, con respecto al numeral CUARTO, mismo que solicita se informe si se ha llevado algún procedimiento de cesión de derechos en el cuestionado local, en el período solicitado por la parte recurrente, se advierte que el sujeto obligado informó detalladamente a la parte recurrente sobre tres procedimientos relacionados con este punto, precisando las fechas, mismas que son de los años 2002, 2009 y 2012, así como las partes involucradas en cada uno de los tres procedimientos.

Con motivo de lo anterior, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente han sido rebasado, ya que el sujeto obligado, mediante actos positivos, remitió la información requerida.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

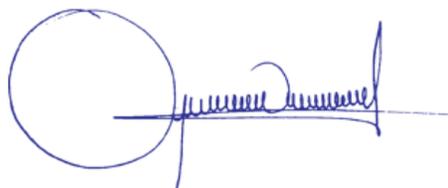
SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1701/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 10 DIEZ DE SEPTIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
LAPL/XGRJ